



XPF/PPF/MVC/PNM/JQH

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 831 02/05/2025

MATERIA: Resolución Convenio Asistencial Docente INACAP

VISTOS: Estos antecedentes; lo establecido en los artículos 3 y 13 del Decreto de Fuerza de Ley 1-19.653 de 13.12.2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado; lo establecido en los artículos 3°, 4° y 16° de la Ley N°19.880, de 22.05.2003, sobre “Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”; lo señalado en el D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N.º 2763, de 1979, y de las leyes N.º 18.933 y N.º 18.469; y lo establecido en el artículo 8°, Párrafo I, letra A, del Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°140 de 2004 de Salud; lo dispuesto en el Decreto Exento N°254 de fecha 09.07.2012, del Ministerio de Salud, que regula la relación asistencial docente y establece criterios para la asignación y uso para la formación profesional y técnica en el Sistema Nacional de Servicios de Salud; lo contemplado en el Ordinario C32 N°3789 de 24.10.2023, del Ministerio de Salud, con orientaciones de prórroga vigencia de convenios asistencial docente; lo señalado en la Resolución Exenta N°1287 de 24.07.2024, del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, sobre la aprobación del documento Bases de Asignación Abreviada en el marco del Proceso de Asignación de Campo Clínico del Centro de Referencia de Salud Hospital Provincia Cordillera; lo previsto en la Resolución Exenta N°1585 de fecha 02.09.2024, del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, sobre los resultados del Proceso de Asignación Abreviado de Campos Clínicos para el CRS HPC; Resolución N°36 de 2024, sobre exención del trámite de toma de razón, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el Decreto Afecto N°18 de 09.10.2024, del Ministerio de Salud el cual designa en calidad de titular como Directora del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, a la Dra. Patricia Navarrete Mella.

CONSIDERANDOS:

1. Que, la formación de profesionales y técnicos para el Sector Salud, constituye un eje estratégico en el desarrollo del sistema de salud y en el cumplimiento de sus políticas es indispensable una óptima relación entre el sector público de salud y las instituciones de educación superior y técnica, de modo de establecer un vínculo estratégico, generando un beneficio sobre la calidad de atención que reciben los usuarios del Sistema Nacional de Salud.
2. Que, el sector Salud requiere contar con trabajadores en número suficiente y con las competencias adecuadas para cumplir eficazmente su función, garantizando la calidad de las prestaciones, la satisfacción de las necesidades de salud de los usuarios y el respeto de sus derechos.
3. Que, atendida la relevancia del Sector Público de Salud como prestador de acciones de salud, es muy importante que dicho perfil de competencias se obtenga a través de una formación teórico práctica cuyo desarrollo no desconozca la realidad social, económica y sanitaria de los sectores de la población a quienes en forma prioritaria se orienta la ejecución de las políticas nacionales de salud pública; especialmente si el Sector Público de Salud es, además, el más importante empleador y sostenedor de la especialización de quienes se pretende que alcancen el referido perfil de competencias.
4. Que, el espacio concreto en el cual se materializa la relación asistencial docente, son los Establecimientos asistenciales públicos pertenecientes al Sistema Nacional de Servicios de Salud, cuya asignación y uso debe tener en consideración, especialmente, las prioridades de la política nacional de salud, el Plan Nacional de Salud, el modelo de

atención, los criterios de calidad y seguridad del paciente y la política de desarrollo de recursos humanos, así como la observación de normativas tales como, la que se refiere al deber de transparencia en los órganos de la Administración del Estado, el deber de protección de la vida privada y los datos de carácter personal, y los derechos y deberes de las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención de salud.

5. Que, la relación asistencial docente y de investigación se entiende como un proceso de interacción entre los docentes, los estudiantes y la sociedad, que tiene por objeto principal el de efectuar la enseñanza y el aprendizaje en condiciones reales y productivas, constituyéndose en el vínculo para articular en forma armónica las acciones de instituciones educativas e instituciones que presten servicios de salud para cumplir con su función social, a través de la atención en salud de la comunidad y la formación del recurso humano que se encuentra cursando un programa de pregrado, principalmente en el área de la salud; entendiendo que la integración asistencial docente es fundamental para el crecimiento y desarrollo continuo de ambas instituciones.
6. El **Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente** y el **Establecimiento Centro de Referencia de Salud Hospital Provincia Cordillera** toma y hacen suya las consideraciones que se expresan en la Pauta de Cotejo del Manual de Atención Cerrada y Abierta para instituciones acreditadas, específicamente en la característica DP – 4.1 *“Las actividades docentes de pregrado se regulan mediante convenios docente asistenciales y un marco reglamentario suficiente, que vela por proteger la seguridad de los pacientes, el respeto a los derechos y demás condiciones de trato digno al usuario definidas por la institución, explicitando la precedencia de la actividad asistencial sobre la docente”*, con especial atención en las siguientes consideraciones:
 - Proteger la seguridad de los pacientes;
 - Proteger los derechos de los pacientes;
 - Precedencia de la actividad asistencial sobre la docente.
7. Que, conforme a la normativa ministerial sobre uso de los servicios clínicos, los de apoyo al diagnóstico y tratamiento médico, u otros en que se realicen prestaciones de salud y aquellas actualizaciones que se definan en base a la normativa, determinadas por el Ministerio de Salud, debe regularse el desarrollo de la formación práctica de los estudiantes de carreras de la salud de pregrado.
8. Que, mediante el Proceso de Asignación de Campos Clínicos del Centro de Referencia de Salud Hospital Provincia Cordillera, con las Bases de Asignación Abreviada aprobadas en Resolución Exenta N° 1287 de fecha del 24 de julio de 2024 del Servicio de Salud ha llevado a cabo por este organismo en conjunto con el Establecimiento Centro de Referencia de Salud Hospital Provincia Cordillera.
9. Que, mediante lo resuelto por la Comisión de Admisibilidad y la Comisión Evaluadora, plasmado en Resolución Exenta N° 1585 de 02 de septiembre de 2024 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, el Centro de Formación Técnica obtuvo el mayor puntaje, adjudicándose el Uso del Campo Clínico de manera preferente.
10. Que, por lo anteriormente expuesto, vengo en dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1° APRUÉBASE el Convenio Asistencial Docente suscrito entre el Centro de Referencia de Salud Hospital Provincia Cordillera, el Centro de Formación Técnica INACAP y el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, de fecha 27 de marzo de 2025, que contenido en documento anexo, forma parte de la presente resolución:

**CONVENIO ASISTENCIAL DOCENTE DE PREGRADO
ENTRE
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE Y
EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA INACAP**

En la ciudad de Santiago a 27 de marzo 2025, entre el **SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE**, R.U.T. N° 61.608.500-k persona jurídica de derecho público, representado por su Directora, doña **PATRICIA NAVARRETE MELLA**, RUN N°9.120.230-1, ambos domiciliados en Avenida Concha y Toro N° 3459, comuna de Puente Alto, en adelante “el Servicio”; y el **CRS HOSPITAL PROVINCIA CORDILLERA**, R.U.T.: 61.980.620-4, representado por su Director, **Dr. VICTOR ALVARADO GÓMEZ**, cédula nacional de identidad número 17.367.594-1, según se acreditará, con domicilio para estos efectos en Avenida Eyzaguirre N.º 2061, Comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, en adelante “EL CRS HPC” o “CRS” o “campo clínico” y por la otra, el **CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA INACAP**, RUT N° 87.020.800-6, institución de Educación Superior representado por su rector don **LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS**, cédula nacional de identidad número 10.883.471-4, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura N° 10.151, comuna de Vitacura, Santiago, en adelante denominado “INACAP”, han acordado celebrar el siguiente Convenio asistencial docente de pregrado:

Considerando:

1. Que, la formación de profesionales y técnicos para el Sector Salud, constituye un eje estratégico en el desarrollo del sistema de salud y en el cumplimiento de sus políticas es indispensable una óptima relación entre el sector público de salud y las instituciones de educación superior y técnica, de modo de establecer un vínculo estratégico, generando un beneficio sobre la calidad de atención que reciben los usuarios del Sistema Nacional de Salud.
2. Que, el sector Salud requiere contar con trabajadores en número suficiente y con las competencias adecuadas para cumplir eficazmente su función, garantizando la calidad de las prestaciones, la satisfacción de las necesidades de salud de los usuarios y el respeto de sus derechos.
3. Que, atendida la relevancia del Sector Público de Salud como prestador de acciones de salud, es muy importante que dicho perfil de competencias se obtenga a través de una formación teórico práctica cuyo desarrollo no desconozca la realidad social, económica y sanitaria de los sectores de la población a quienes en forma prioritaria se orienta la ejecución de las políticas nacionales de salud pública; especialmente si el Sector Público de Salud es, además, el más importante empleador y sostenedor de la especialización de quienes se pretende que alcancen el referido perfil de competencias.
4. Que, el espacio concreto en el cual se materializa la relación asistencial docente, son los Establecimientos asistenciales públicos pertenecientes al Sistema Nacional de

Servicios de Salud, cuya asignación y uso debe tener en consideración, especialmente, las prioridades de la política nacional de salud, el Plan Nacional de Salud, el modelo de atención, los criterios de calidad y seguridad del paciente y la política de desarrollo de recursos humanos, así como la observación de normativas tales como, la que se refiere al deber de transparencia en los órganos de la Administración del Estado, el deber de protección de la vida privada y los datos de carácter personal, y los derechos y deberes de las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención de salud.

5. Que, la relación asistencial docente y de investigación se entiende como un proceso de interacción entre los docentes, los estudiantes y la sociedad, que tiene por objeto principal el de efectuar la enseñanza y el aprendizaje en condiciones reales y productivas, constituyéndose en el vínculo para articular en forma armónica las acciones de instituciones educativas e instituciones que presten servicios de salud para cumplir con su función social, a través de la atención en salud de la comunidad y la formación del recurso humano que se encuentra cursando un programa de pregrado, principalmente en el área de la salud; entendiendo que la integración asistencial docente es fundamental para el crecimiento y desarrollo continuo de ambas instituciones.
6. El **Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente** y el **Establecimiento Centro de Referencia de Salud Hospital Provincia Cordillera** toma y hacen suya las consideraciones que se expresan en la Pauta de Cotejo del Manual de Atención Cerrada y Abierta para instituciones acreditadas, específicamente en la característica DP – 4.1 *“Las actividades docentes de pregrado se regulan mediante convenios docente asistenciales y un marco reglamentario suficiente, que vela por proteger la seguridad de los pacientes, el respeto a los derechos y demás condiciones de trato digno al usuario definidas por la institución, explicitando la precedencia de la actividad asistencial sobre la docente”*, con especial atención en las siguientes consideraciones:
 - Proteger la seguridad de los pacientes;
 - Proteger los derechos de los pacientes;
 - Precedencia de la actividad asistencial sobre la docente.
7. Que, conforme a la normativa ministerial sobre uso de los servicios clínicos, los de apoyo al diagnóstico y tratamiento médico, u otros en que se realicen prestaciones de salud y aquellas actualizaciones que se definan en base a la normativa, determinadas por el Ministerio de Salud, debe regularse el desarrollo de la formación práctica de los estudiantes de carreras de la salud de pregrado.
8. Que, mediante el Proceso de Asignación de Campos Clínicos del Centro de Referencia de Salud Hospital Provincia Cordillera, con las Bases de Asignación Abreviada aprobadas en Resolución Exenta N° 1287 de fecha del 24 de julio de 2024 del Servicio de Salud ha llevado a cabo por este organismo en conjunto con el Establecimiento Centro de Referencia de Salud Hospital Provincia Cordillera.
9. Que, mediante lo resuelto por la Comisión de Admisibilidad y la Comisión Evaluadora, plasmado en Resolución Exenta N° 1585 de 02 de septiembre de 2024 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, el Centro de Formación Técnica obtuvo el mayor puntaje, adjudicándose el Uso del Campo Clínico de manera preferente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: *Objetivo del Convenio*

INACAP, ha demostrado documentalmente que cumple con las condiciones exigidas en el marco de la Normativa actual instruida por el Ministerio de salud, y por tanto a través del presente acto, por una parte el **CENTRO DE REFERENCIA DE SALUD HOSPITAL PROVINCIA CORDILLERA**, en adelante el Establecimiento, y el **SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE**, en adelante, el Servicio, se comprometen junto a INACAP para conformar una alianza estratégica, con la finalidad de avanzar en el desarrollo de objetivos, en los aspectos, materias, condiciones y plazos que más adelante se indican.

El objetivo general de esta alianza estratégica es constituir un círculo virtuoso que permita mejorar el desarrollo y las condiciones de funcionamiento de ambas instituciones, propendiendo a integrarse en sus actividades.

SEGUNDA: *Normativa aplicable*

El uso de los servicios y unidades del Establecimiento, que hará INACAP, para sus actividades académicas de docencia se regirán por el presente Convenio, por sus modificaciones; por la normativa administrativa, reglamentaria; y las orientaciones técnicas emanadas desde la Dirección del Servicio y el Ministerio de Salud. Asimismo, el presente convenio se regirá por las bases de asignación abreviada aprobadas por Resolución Exenta N° 1287 de 24 de julio de 2024, del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, y sus anexos 1 al 10; por las consultas, aclaraciones y respuestas, que fueron publicadas en las páginas web del CRS Hospital Provincia Cordillera y del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente con fecha 05 de agosto de 2024; por la adjudicación establecida en la Resolución Exenta N°1585 de 02 de septiembre de 2024, del mismo Servicio; por los antecedentes legales y administrativos presentados por el proponente en sobre 1, así como su propuesta de mecanismos de intercambio, compromiso respecto de los mayores gastos y apoyo a la docencia, y además por lo señalado en título VI. Normas Reguladoras del Proceso de Asignación Abreviado del Campo de Formación Profesional y Técnico y de los Convenios de las bases del proceso abreviado de asignación de campo clínico.

Se deja constancia que INACAP y sus estudiantes se encuentran en pleno conocimiento de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes de las personas en relación a acciones vinculadas a su atención de salud, así como también, se entenderán incorporada la Ley N°21.369, que regula el acoso sexual, la violencia y discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior y la Ley N° 21.643, que modifica el código del trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual, o de violencia en el trabajo.

Se deja constancia que tanto el Servicio como el Establecimiento declaran conocer la Ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas de derecho privado y empresas del Estado en los delitos que la misma ley señala.

Se deja constancia que tanto INACAP como el Establecimiento están en conocimiento del Decreto N°21 de 2024, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre el derecho de las personas pertenecientes a los pueblos originarios indígenas a recibir una atención de salud con pertinencia cultural.

Los acuerdos que se concreten en la instancia de Comisión Local Asistencial Docente (COLDAS), serán vinculantes en lo que respecta a INACAP y Establecimiento, como partes de este contrato de derecho público.

TERCERA: *Principios Fundantes de la Relación Asistencial Docente*

1. **PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PACIENTES:** Toda persona tiene derecho, cualquiera sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección, y recuperación de salud, y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria, en las formas y condiciones que determinan la Constitución, las Leyes y demás cuerpos normativos.

En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia.

Las partes se comprometen a velar por el respeto de los derechos de los usuarios en todas las áreas de su accionar, y a formar a los estudiantes en el conocimiento y valoración de los mismos.

2. **PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA SEGURIDAD DE LOS PACIENTES:** La atención otorgada por alumnos en Establecimientos de carácter asistencial docente, como también en las entidades que han suscrito acuerdos de colaboración con universidades o institutos reconocidos, deberá contar con la supervisión de un docente debidamente habilitado.

Este principio considera el conjunto de prácticas destinadas a reducir el riesgo de eventos adversos e incidentes relacionados con la atención médica dados los distintos diagnósticos o condiciones clínicas del paciente.

3. **PRINCIPIO DE LA PROBIDAD Y TRANSPARENCIA:** Quienes ejerzan las actividades asistenciales docentes en esta alianza estratégica deberán observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función a cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Las partes declaran conocer y actuar en consecuencia a lo establecido en la ley 20.393, sobre responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos de cohecho de funcionario público nacional o extranjero, lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

4. **PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA:** Se entenderá por Discriminación Arbitraria toda distinción, exclusión, o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza, la etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología, u opinión política, la religión, o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, y la enfermedad o discapacidad.

5. **PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA DIGNIDAD DE QUIENES REALIZAN LABORES ASISTENCIALES y DOCENTES EN EL ESTABLECIMIENTO:** La función asistencial y docente, deberá siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o estudiantil. Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral dirigido a personal del Establecimiento o estudiantes, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato, humillación, o bien que amenace o perjudique su situación al interior del Establecimiento o académica.

6. **PRIORIDAD DE LO ASISTENCIAL POR SOBRE LO DOCENTE:** La colaboración asistencial docente y de investigación no podrá ir en detrimento de las obligaciones asistenciales que deben cumplir los funcionarios del Establecimiento.

7. **TUTORÍA TÉCNICO-ADMINISTRATIVA:** INACAP reconoce la primacía del Establecimiento asistencial en orden a que las actividades académicas se sujeten a las directivas técnico-administrativas que emanen de ellos.

8. **INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS:** INACAP se compromete a colaborar en el desarrollo del Establecimiento y el Servicio, mediante asesorías técnicas, capacitación y extensión, vinculación con el medio, publicaciones y otras actividades de similar naturaleza.

9. **ATENCIÓN Y TRATO HUMANIZADO:**

La humanización de la atención en salud se basa en la concepción de las personas como usuarias más que como pacientes, y a la búsqueda del bienestar de estas como un factor de desarrollo humano. Esta humanización, es la búsqueda activa de la relación cercana con las personas sujetos a atención. En lo posible, marcada por la capacidad empática, de carácter participativa, sustentada en lazos de confianza.

Por otro lado, se considera que la humanización es un proceso de comunicación y apoyo mutuo entre las personas, encausada hacia la transformación y comprensión del espíritu esencial de la vida.

Es por ello, que es importante agregar que el trato es la forma de relación interpersonal caracterizada por el respeto mutuo de reconocimiento de la dignidad de quienes interactúan, es transversal a todos los procesos y niveles de atención de salud, así como de todos los intervinientes en esta.

Finalmente, es relevante mencionar, que la atención y trato humanizado es para todos los intervinientes en el ciclo de un usuario en un centro de salud, tanto de los funcionarios, como estudiantes y tutores, ya sea en la relación con el usuario y entre ellos, dado que involucra a toda la comunidad de la atención en salud ya sea de INACAP como del establecimiento.

10. **PROTECCIÓN DE LOS DATOS Y VIDA PRIVADA DE COLABORARES DE LA RELACIÓN ASISTENCIAL DOCENTE:**

Si bien la ley 20.584 tiene por objeto regular los derechos y deberes que las personas tienen en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, es importante recalcar que todos los chilenos también tienen derecho al resguardo y protección de datos como a su vida privada a través de la Ley 19.628; es por ello la relevancia de cumplir ambas leyes, dado que en cierta forma se complementan en relación al paciente. Sin embargo, esta última ley nombrada da un resguardo, además, a los estudiantes, funcionarios del centro asistencial, así como el tutor clínico ya sea en relación a sus datos como a su vida privada.

Es por ello, que tanto el Establecimiento como INACAP tienen el deber de resguardar la información de éstos, teniendo especial cuidado en la comunicación y transmisión de datos tal como lo señala en el artículo 2° letras c).

CUARTA: *Objetivo estratégico de cooperación y coordinación*

El presente Convenio tendrá como objetivo principal establecer las bases de cooperación, coordinación e interacción entre INACAP y el Establecimiento asistencial para el desarrollo de las actividades académicas de pregrado de la carrera de **Técnico en Enfermería Nivel Superior (nivel V semestre)**, sin perjuicio que se realicen actividades tanto de otras carreras, como de estudios, capacitación, perfeccionamiento y/o de extensión, como parte de la colaboración entre las instituciones. Sin perjuicio de lo anterior, la realización de prácticas no asistencial se regirá por la norma respectiva.

QUINTA: *Capacidad Formadora*

El número de cupos ofertados para la realización de prácticas clínicas del área de la salud, estarán sujetos a la Capacidad Formadora vigente determinada por el Establecimiento

Asistencial, de acuerdo a las instrucciones emanadas por el Servicio de Salud y el Ministerio de Salud, la que podrá sufrir modificaciones según criterios de ajustes de Capacidad Formadora, de acuerdo a la normativa vigente y por eventos de Fuerza Mayor, como desastres ambientales, o emergencias sanitarias, bajo el principio de prioridad de lo asistencial. La Capacidad Formadora será publicada en la página web del Establecimiento, y/o del Servicio de Salud, según corresponda, la cual deberá estar formalizada por la autoridad que corresponda y debe contar con una resolución aprobatoria.

SEXTA: *Uso de Campo Clínico*

El Uso del Campo Clínico se determinará anualmente de acuerdo con la Capacidad Formadora vigente.

INACAP deberá, a lo menos **un mes antes de iniciado cada Semestre Académico**, entregar, tanto a Dirección del Establecimiento Asistencial, como a la unidad que tenga a cargo la Relación Asistencial Docente de éste, un catastro de la capacidad formadora que utilizará en Establecimiento (programación de uso de campo clínico).

El Establecimiento Asistencial pone a disposición de INACAP los Servicios y Unidades, con los siguientes fines docentes: observación, pasantías, internados. Prácticas laborales de carreras de pregrado y actividades de capacitación, perfeccionamiento e investigación.

SÉPTIMA: *Libre Utilización de Capacidad Formadora Disponible por el Establecimiento Asistencial.*

Las partes acuerdan que el Establecimiento asistencial podrá suscribir convenios similares con otros Centros Formadores, sean estos de propiedad del Estado o de carácter privado, para la realización de las prácticas de los alumnos, de sus servicios o unidades que cuenten con capacidad formadora disponible, siempre que no afecten o perturben el cabal cumplimiento de este convenio, y especialmente que no perjudiquen la correcta atención de los pacientes.

Con todo, se deja expresa constancia que en la medida que INACAP no utilice la totalidad de la capacidad formadora indicada, dando de esto aviso **antes de iniciado el semestre académico**, el Establecimiento asistencial se encuentra facultado para convenir con otros centros formadores el uso de los servicios o unidades disponibles, de conformidad a lo prescrito en la Normativa que regula la Relación Asistencial Docente, y aquellas actualizaciones que se definan, determinadas por el Ministerio de Salud.

OCTAVA: *Efectos por no aviso oportuno de no utilización de Capacidad Formadora*

En el supuesto de que INACAP no de aviso oportuno, por el no uso de la Capacidad Formadora en el plazo señalado en cláusula anterior, se entenderá como utilizado, y por tanto el Establecimiento está facultado para exigir el pago de lo comprometido.

NOVENA: *Áreas restringidas.*

El Establecimiento Asistencial definirá condiciones especiales de acceso a ciertas unidades de apoyo o servicios clínicos que impliquen un mayor riesgo, tanto para los usuarios, como para los académicos y los estudiantes, que sean más complejos tecnológicamente o donde se maneje información más confidencial. Esto será comunicado al momento de su ingreso y las veces que sea necesario durante su estadía en el Establecimiento.

DÉCIMA: *Coordinación, organización y evaluación de actividades asistenciales docentes.*

La coordinación de las actividades que se llevarán a cabo entre INACAP y el Establecimiento asistencial, relativas a la aplicación del presente Convenio, será acordada por los representantes de cada una de las Instituciones, esto es, referente de Relación Asistencial Docentes del Servicio, del Establecimiento asistencial y por la Directora de Carrera de Salud Sede Puente Alto de INACAP, llamada Comisión de Coordinación.

Estos representantes se reunirán con la periodicidad que las partes determinen o a solicitud de una de ellas. Las decisiones que tome por consenso y en caso de empate dirimirá la Directora del Servicio de Salud, de acuerdo a sus atribuciones y deberes asistenciales, lo que se consignarán en el acta respectiva.

DÉCIMA PRIMERA: *Funciones del Comisión Local Docente Asistencial*

1. Velar por el cumplimiento de la norma que regula la Relación Asistencial Docente entre INACAP y el Establecimiento asistencial.
2. Velar por la eficiencia de la gestión administrativa involucrada en el desarrollo del programa asistencial docente.
3. Disponer de información actualizada de los recursos humanos y materiales aportados por cada institución y recomendar el número adecuado de ellos, con el objeto de desarrollar armónicamente el programa asistencial docente.
4. Conocer el número de alumnos de pregrado distribuidos en las distintas Unidades, Servicios Clínicos y de Apoyo Diagnóstico y Terapéutico utilizados como campo clínico.
5. Acordar programas anuales específicos para la implementación del Plan de Desarrollo que formarán parte del Convenio, compatibilizándolos con las normas técnicas del Establecimiento.
6. Prohibir el acceso al campo clínico a aquellos estudiantes y profesionales que participen del presente convenio, y que incurran en acciones, actitudes o comportamientos que sean considerados infractores de las directivas técnicas y administrativas del respectivo Establecimiento asistencial.
7. Velar porque exista una relación equilibrada de costos- beneficios tanto de los Centros Formadores como de los Establecimientos asistenciales.
8. Verificar que los centros Formadores compensen los mayores costos en que incurran los Establecimientos asistenciales, como consecuencia de la docencia impartida en su interior.
9. Supervisar, coordinar y controlar la adecuada ejecución del convenio, resolviendo las dudas, problemas o dificultades que se susciten entre las partes, con motivo de la aplicación de sus disposiciones, teniendo especial consideración por el bienestar y dignidad de los enfermos, familiares y usuarios del sistema de salud.
10. Sancionar anualmente los proyectos conjuntos para la implementación del Plan de Desarrollo en que se comprometan INACAP y el Establecimiento asistencial con el propósito de fortalecer la relación asistencial docente de largo plazo que promueve la suscripción del presente Convenio.

DÉCIMA SEGUNDA: *Derechos de los usuarios en el marco de la relación asistencial docente*

En el marco del presente convenio y de la implementación de la Ley N°20.584 de Derechos y Deberes de las Personas en acciones vinculadas a su Atención de Salud, los usuarios tendrán los siguientes derechos frente al ejercicio de las actividades docentes, de investigación y extensión.

1. Ser informados, de acuerdo a los protocolos vigentes, desde su primer contacto con el Establecimiento, que en éste se desarrollan actividades asistenciales docentes y de investigación, en qué ámbitos, y con que Instituciones. Dicha obligación es responsabilidad de los funcionarios del Establecimiento respectivo según lo señalado

en la letra h) del número VII, Participación de funcionarios, de la Norma Técnica que regula la relación asistencial.

2. A que se les solicite su consentimiento verbalmente frente a las actividades indicadas, el que deberá ser formalizado por escrito para aquellas que impliquen algún riesgo adicional de cualquier naturaleza. Dicho consentimiento incluye el uso de la ficha clínica por parte de los alumnos que participan en la atención directa de la persona. En el caso de estudios académicos e investigativos debidamente autorizados, estos se deberán guiar por los reglamentos y protocolos del Establecimiento en estas materias, con el fin de resguardar los datos sensibles y tratamiento de datos de los usuarios del Establecimiento.
3. El usuario puede negarse, sin expresión de causa, a ser atendido por docentes y/o alumnos, siempre que ello no ponga en riesgo su salud.
4. A que se resguarde su dignidad y se respeten sus creencias políticas y religiosas, así como su visión del proceso de salud enfermedad.
5. Como contrapartida a lo anterior, los usuarios deberán respetar a los estudiantes de las Instituciones con las que existan convenios asistenciales docentes, respecto de los cuales hayan prestado su consentimiento para la realización de las actividades que estos realizan.

DÉCIMA TERCERA: *Obligaciones que asume INACAP en este Convenio*

1. Enviar anualmente la programación académica de uso de campo clínico, en el mes de diciembre para la coordinación de las actividades del año siguiente, en el formato establecido para ello.
2. Al menos dos semanas previas al inicio de las actividades asistenciales docentes, los referentes académicos deberán presentar a la unidad correspondiente a la coordinación de la relación asistencial docente su programa de asignatura, rotación e información completa de estudiantes y académicos (en el formato establecido para ello), que realizarán actividades en los respectivos servicios. Se establecerá reuniones con los coordinadores o jefes de unidad en los cuales se realiza la actividad con el objeto de acordar detalles sobre la ejecución del presente convenio, lo cual debe quedar respaldado en acta.
3. Proporcionar los académicos a cargo de la supervisión de los estudiantes, siendo el empleador de los mismos, y contratar para ellos seguros de responsabilidad civil médica con anticipación a su ingreso a los servicios o unidades del Establecimiento asistencial, definidos como “campos de formación profesional y técnica o campo clínico”.
4. Asumir la responsabilidad por los materiales y equipos que se deterioren o pierdan como consecuencia del mal uso dado por los estudiantes o académicos en el Establecimiento asistencial, previa investigación sumaria o sumario administrativo que permita verificar su responsabilidad. De lo resuelto en el sumario administrativo o investigación sumaria, el Establecimiento dictará la respectiva resolución de inicio de procedimiento administrativo, con la finalidad de hacer valer la responsabilidad patrimonial de INACAP en conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N°19.880. En este caso los costos deberán ser restituidos por INACAP, en un plazo no superior a 60 días contados desde la terminación definitiva del respectivo sumario.
5. Adoptar y mantener vigentes instrumentos idóneos para garantizar el pago de indemnizaciones al Servicio de Salud respectivo y a terceros originados en perjuicios causados por el desarrollo de sus actividades en el Establecimiento, entre los que se consideran seguros por mala praxis o negligencia, así como contra riesgos asociados a la formación en salud. Debiendo tener como referentes mínimos el cumplimiento de protocolos de atención y las normas de calidad y seguridad del paciente.

6. Formalizar un representante y coordinador de INACAP en relación a todas las decisiones que respecto del presente convenio deben adoptarse.
7. Todos los alumnos y académicos deberán contar con credencial otorgada por INACAP y será obligatorio su uso para poder circular dentro del Establecimiento.
8. Asumir conjuntamente con el Establecimiento la responsabilidad de programar, dirigir, coordinar, asesorar, controlar y evaluar la realización de los programas asistenciales docentes.
9. INACAP deberá comunicar a su personal docente y administrativo la obligación de respetar la autonomía del Establecimiento, la estructura orgánica, la reglamentación interna y las normas de atención en salud.
10. Informar oportunamente al Establecimiento sobre las decisiones académicas y administrativas que puedan afectar el desarrollo normal del presente convenio.
11. Organizar sus programas en forma tal, que el ejercicio de las funciones docentes no interfiera con la función asistencial del Establecimiento.
12. Conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto N°21 del Ministerio de Salud de fecha 29 de diciembre de 2023, que aprueba el reglamento sobre el derecho de las personas de los pueblos indígenas a recibir atención de salud con pertinencia cultural, los centros formadores deberán implementar capacitaciones con enfoque intercultural para sus estudiantes antes de su ingreso al campo clínico. Estas capacitaciones deberán abordar conceptos básicos y el reconocimiento de los sistemas de sanación de los pueblos indígenas.
13. Instruir a sus estudiantes a cumplir con informar al paciente y usuario, de acuerdo con los protocolos vigentes, desde su primer contacto con el Establecimiento, que en éste se desarrollan actividades asistenciales-docentes y de investigación, en qué ámbitos, y con qué Instituciones. Dicha obligación es responsabilidad de los funcionarios del Establecimiento. El usuario puede negarse, sin expresión de causa, a ser atendido por docentes y/o alumnos, siempre que ello no ponga en riesgo su salud.
14. INACAP debe mantener informado al Servicio y al Establecimiento sobre los flujos vigentes referentes a: accidentes escolares, accidentes cortopunzantes, situaciones vinculadas a acoso, violencia y discriminación, y cualquier otro flujo que deba ser considerado en el proceso de uso de campo clínico.

Mientras dure la práctica, los estudiantes que tengan la calidad de estudiantes regulares de INACAP quedarán sujetos al seguro escolar contemplado en el artículo 3° de la Ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conjuntamente con el Decreto 313 del Seguro Escolar.

DÉCIMA CUARTA: Sobre el Coordinador de Campo Clínico:

Para los fines del presente convenio, INACAP deberá disponer de un coordinador de campo clínico, el cual será su representante en las decisiones que se adopten por el presente convenio y que tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar a los supervisores de carrera e informar 10 días hábiles previos al inicio de la rotación al encargado de relación asistencial docente del Establecimiento sobre la planilla de docentes (en formato establecido para ese fin).
2. Programar las pasantías y prácticas de alumnos en conjunto con los supervisores e informar al Referente de la Relación Asistencial Docente del Establecimiento.
3. Representar a INACAP en el COLDAS y en todas aquellas acciones que sean inherentes al presente convenio.
4. Entregar informes y responder a reclamos o a situaciones propias del desempeño de

los alumnos en conjunto con el supervisor.

5. Realizar y responder del control ético del desempeño del personal y de los alumnos de INACAP en el contexto del presente convenio.
6. Entregar al Establecimiento Asistencial un informe de la operación del convenio, en la fecha acordada con el Establecimiento, y debe indicar a lo menos:
 - a) Carreras que usaron el Campo Clínico, según los distintos niveles de cada una.
 - b) Estudiantes, cursos o prácticas realizadas. Fecha, duración y unidades en donde se realizó dicha práctica, presentados en un cuadro de distribución de prácticas tipo.
 - c) Nómina de académicos contratados por INACAP para las actividades docentes, transparentando si perciben remuneración o no, y los horarios a cumplir en calidad de tal.
 - d) Copia de la nómina de las tesis o trabajos de los estudiantes que contengan datos propios del Establecimiento, en formato digital.
 - e) Mejoras interinstitucionales logradas en el año por el trabajo colaborativo, que forman parte de los compromisos asumidos en el marco del Plan de desarrollo.

DÉCIMA QUINTA: *INACAP es responsable de instruir a sus académicos en:*

1. Dar cumplimiento a las actividades prácticas definidas en los programas de formación, a ser realizadas en el Establecimiento, con el estándar de calidad que este último e INACAP hayan establecido.
2. Vestir correctamente el uniforme o vestimenta pertinente que corresponde a su profesión y portar la identificación respectiva que considere el nombre completo, el nombre de INACAP y la carrera a cuyos estudiantes supervisa.
3. Acreditar su especialidad y profesión mediante registro de la Superintendencia de Salud.
4. Supervisar que sus docentes cumplan debidamente con el esquema completo de inmunización de acuerdo con las normas sanitarias vigentes, según la información epidemiológica entregada por el Servicio de Salud y Establecimiento Asistencial.
5. Supervisar permanentemente la labor de los estudiantes y el cumplimiento por parte de estos, de las normas deontológicas y otras que les sean aplicables.
6. Respetar los protocolos y guías clínicas definidas por las autoridades del Servicio de Salud y Establecimiento Asistencial para la asistencia de los usuarios, familia o de la comunidad.
7. Respetar la confidencialidad de la información relacionada con la atención de los usuarios y su derecho a privacidad.
8. Informar a la jefatura del servicio clínico o unidad de apoyo diagnóstico-terapéutica o administrativa en que desarrollen sus actividades, acerca del contenido y propósito de estas y obtener su aprobación cuando ellas afecten la atención clínica de un paciente o el normal desarrollo del servicio.
9. Participar de las instancias a las cuales sean convocados por las autoridades del Establecimiento asistencial o del Servicio de Salud para examinar aspectos de la actividad asistencial-docente o de investigación.
10. Prestar su colaboración en las investigaciones de carácter administrativo que defina la autoridad del Establecimiento asistencial o del Servicio de Salud, particularmente dando cumplimiento a las citaciones que les cursen los fiscales o encargados de dichos

procedimientos.

11. Ponerse a disposición de las autoridades del Establecimiento asistencial en caso de emergencia sanitaria, previo consentimiento del docente.
12. Participar en las actividades a las cuales sean invitados por la autoridad, que contribuyan al desarrollo del Establecimiento, a la mejor atención de los usuarios y de la comunidad.
13. Dirigirse al representante de INACAP responsable ante el Servicio de Salud o Establecimiento asistencial, frente a cualquier discrepancia que se suscite con los profesionales de esa dependencia.
14. Participar de un proceso de inducción respecto de las características del Servicio de Salud, Establecimiento asistencial, organización, modelo de atención y gestión, así como temas relativos a calidad, seguridad, infecciones intra Hospitalarias u otros.
15. Evaluar que el comportamiento y actitudes de los estudiantes se sujeten a las normas éticas y de conducta del Establecimiento.
16. Cuidar que en las actividades definidas para cada nivel de las diferentes carreras que hacen uso del Establecimiento, se tomen las medidas de seguridad que correspondan, para prevenir riesgos tanto en las personas a las que se proporciona la atención de salud, como en los prestadores, estudiantes y docentes.
17. Llevar un registro de cada práctica y del docente responsable, el que podrá ser requerido por el Servicio de Salud o Establecimiento asistencial a través de solicitud formal.
18. Supervisar académicamente y técnicamente a los estudiantes en todo momento considerando:
 - a. Desempeñar labores de supervisión y docencia en el Establecimiento, con los alumnos materia de este convenio.
 - b. Aplicar los programas de las asignaturas prácticas y, en consecuencia, propender a la realización de las actividades que tales programas contemplan, para la consecución de sus objetivos docentes.
 - c. Velar porque los trabajos encomendados a los alumnos, sean acorde con la o las asignaturas prácticas que realizan y, por ende, con el nivel de conocimientos que corresponda a la respectiva etapa del programa de estudios.
 - d. Controlar el comportamiento de los alumnos, de modo tal que este se adecue a las reglas de ética y conducta impuesta.
 - e. Cuidar que la realización de las actividades propias de cada curso, se tomen las medidas de seguridad que en cada caso corresponda aplicar.
 - f. Suspender a los alumnos que no realicen las actividades contempladas en los programas de las asignaturas prácticas, no respeten las medidas de seguridad pertinentes o no cumplan con las normas impuestas o las instrucciones del supervisor a cuyo cargo se encuentre el alumno, sin perjuicio de los demás procedimientos contemplados en los contratos matrices suscritos entre las partes.
 - g. Llevar registro de cada práctica y docente responsable que podrá ser accesible por el Establecimiento a través de solicitud formal.
 - h. Deberán definir características y periodicidad de la supervisión en el caso de cada asignatura, la que no podrá ser menor a una periodicidad semanal para el caso de internados (ya sea definida presencial o mixta) y diaria para estudiantes de niveles iniciales de formación.

- i. La relación docente-alumno no podrá superar la relación de un docente por cada 6 alumnos.

DÉCIMA SEXTA: *INACAP es responsable de instruir a sus estudiantes en:*

1. Observar las normas éticas y de conducta que rijan en el Servicio de Salud y Establecimiento Asistencial.
2. Poner especial atención al trato digno y respetuoso a los usuarios y al personal del Establecimiento, sin discriminación de ninguna especie.
3. Respetar la confidencialidad de la información relacionada con la atención de los usuarios y su derecho a la privacidad, siendo de vital importancia el resguardo de la ficha clínica.
4. Vestir correctamente su uniforme y portar la identificación respectiva que considere el nombre completo, el nombre de INACAP y la carrera y nivel a la que pertenece.
5. Supervisar que sus estudiantes cumplan debidamente con el esquema completo de inmunización de acuerdo con las normas sanitarias vigentes, según la información epidemiológica entregada por el Servicio de Salud y Establecimiento Asistencial.
6. Respetar los protocolos y guías clínicas, definidas por las autoridades del Establecimiento asistencial, para la atención de salud de los usuarios, familia o comunidad.
7. Ponerse a disposición de las autoridades del Establecimiento asistencial en caso de emergencia sanitaria, previo consentimiento del estudiante.
8. Prestar su colaboración en las investigaciones de carácter administrativo que defina la autoridad del Establecimiento asistencial o del Servicio de Salud, cumpliendo con las citaciones que les cursen los fiscales o encargados de dichos procedimientos.
9. Dirigirse al docente a cargo de su supervisión, frente a cualquier discrepancia que se suscite con los profesionales o personal del Establecimiento asistencial.
10. Participar en las actividades a las que sean invitados por los directivos del Establecimiento asistencial o del Servicio de Salud, que puedan contribuir al desarrollo de éste y a la mejor atención del usuario, familia y comunidad.
11. Registrar su asistencia diaria según sistema dispuesto en el Establecimiento Asistencial.
12. Cumplir con la prohibición de participar en actos que alteren el orden del Establecimiento, dañen su prestigio, lesionen los derechos de las personas, vayan contra la moral o las buenas costumbres, violen las disposiciones de los reglamentos o creen dificultades para asegurar la calidad y continuidad de la atención de los usuarios o para el uso de los bienes y servicios del Establecimiento.
13. Sobre el acceso y negación de acceso de los alumnos. Se entiende que la Dirección del Establecimiento puede negar el acceso de más alumnos al superarse la capacidad formadora, o de acuerdo a la realidad clínica de usuarios o bajo la recomendación de la Unidad de Calidad y Seguridad del Paciente.
14. La permanencia de los alumnos en el Establecimiento es estrictamente para formación académica, por lo cual no mantienen ninguna relación laboral con el mismo.

DECIMO SÉPTIMA: *Obligaciones del Servicio y sus Establecimientos.*

1. Recibir al personal académico y los estudiantes señalados en este Convenio. El Establecimiento se reserva la facultad de no recibir dicho personal, cuando exista

duda sobre su eventual participación en una falta disciplinaria y mientras se dirime la misma;

2. Facilitar el acceso de los estudiantes y académicos a la documentación que se requiera, teniendo en cuenta la reserva y la ética profesional;
3. Respetar la autonomía académica de INACAP, teniendo presente el concepto de cooperación e interacción;
4. Informar oportunamente a INACAP sobre las decisiones administrativas que puedan afectar los programas académicos;
5. Disponer y dar a conocer el reglamento, normas administrativas, técnicas y disciplinarias, y los protocolos de atención establecidos por la Institución. El supervisor del servicio clínico o de unidad de apoyo respectivo será el responsable directo de la entrega de estas normas;
6. Formular, ejecutar y evaluar con INACAP las propuestas de programas Asistenciales- Docentes, acordes con el perfil epidemiológico y la demanda del Servicio y del Establecimiento;
7. Apoyar el desarrollo de las actividades de los docentes dentro de sus actividades asistenciales, orientadas a mejorar la calidad del servicio y a estimular la investigación;
8. Respetar las áreas y cupos asignados a los diferentes programas de común acuerdo con INACAP;
9. Realizar a los estudiantes, de común acuerdo con INACAP, la inducción sobre la Institución antes de la ubicación en el servicio clínico respectivo;
10. Participar en las reuniones que convoque INACAP para establecer las condiciones básicas dentro de las cuales se desarrollarán las relaciones asistenciales- docentes.

DÉCIMA OCTAVA: Régimen del personal de INACAP involucrado en el Convenio Asistencial Docente.

Las personas que participen en el desarrollo y ejecución del presente convenio no adquieren mediante éste la calidad de funcionario del Servicio de Salud o del Establecimiento. Se deja expresa constancia de que este contrato no constituye vínculo de dependencia, ni de subordinación entre las personas que participen del desarrollo, y ejecución del presente convenio. Por consiguiente, no existirá vinculación laboral alguna con académicos o estudiantes, siendo en consecuencia toda reclamación por causas laborales, previsionales, tributarias, o de cualquier otra naturaleza de responsabilidad exclusiva de sus empleadores, la que en ningún caso alcanzará al Servicio de Salud o al Establecimiento Asistencial.

Lo anterior será sin perjuicio de que las personas que participen del desarrollo y ejecución del presente convenio se puedan someter al control de asistencia y horario.

Precisado lo anterior, quienes participen en el desarrollo del presente convenio, conservarán su vínculo con la institución a la cual pertenecen y se regirán en materia de administración de personal por las disposiciones legales de éstas, manteniendo siempre un trato respetuoso, considerado y de cooperación con los miembros de la otra Institución.

Las partes están de acuerdo que, en el marco del presente convenio, el Servicio de Salud o Establecimiento Asistencial no pagará a los estudiantes ni académicos de INACAP, remuneración alguna por la labor docente que desarrollen durante su periodo de práctica. Tampoco será de cargo del Servicio de Salud o Establecimiento Asistencial la entrega de colación, traslados o movilización, habilitar vestuarios para los estudiantes o proporcionar otros elementos que faciliten la permanencia o desplazamiento de los estudiantes desde o hacia el lugar de las prácticas. En caso de contar con un espacio físico para el vestuario de los estudiantes, el Establecimiento asistencial proporcionará de acuerdo con sus posibilidades o facilitará dependencias siendo de responsabilidad de INACAP habilitar y mantener dicho

recinto.

DÉCIMA NOVENA: *Funcionarios del Establecimiento.*

Los funcionarios que no tengan una relación contractual con INACAP, podrán, durante sus horas asistenciales, colaborar con la actividad docente, siempre y cuando no entorpezca las actividades relativas a sus obligaciones contraídas con el Establecimiento, privilegiando la asistencia sobre la docencia. Esta actividad será informada al Establecimiento y será debidamente reconocida.

VIGÉSIMA: *Monitoreo de Control de Convenios.*

El Establecimiento realizará un monitoreo de control de convenios con la utilización de cupos ofertados v/s utilizados.

Los cupos asignados a INACAP serán materia de revisión semestral, se considerará para ello el porcentaje de cumplimiento según pauta de monitoreo que se defina para tal efecto por el respectivo Servicio de Salud, la que se aplicará semestralmente.

Esta evaluación realizada por parte del encargado de la Relación Asistencial Docente del Establecimiento asistencial, será analizada y revisada por la Comisión Local Docente Asistencial para la correspondiente asignación o reasignación de los cupos en el Establecimiento, de acuerdo a la capacidad formadora definida.

VIGÉSIMA PRIMERA: *Régimen disciplinario.*

En materia de régimen disciplinario, cada entidad participante en el presente convenio, aplicará a sus funcionarios y/o estudiantes el régimen que tenga establecido, por las faltas disciplinarias que afecten tanto a las entidades participantes, como a terceros. Al efecto, las instituciones colaborarán en los sumarios administrativos e investigaciones sumarias ordenadas instruir en una u otra Institución e informarán sobre los resultados de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o académica que pueda hacerse efectiva al interior de INACAP o del Establecimiento Asistencial, por el incumplimiento por parte de docentes, estudiantes o funcionarios de dicho Establecimiento de las obligaciones que a su respecto impone el presente convenio. Por su parte, el Establecimiento Asistencial, podrá prohibir el desempeño de los docentes o de los estudiantes de INACAP que incurran en dichas faltas.

VIGÉSIMA SEGUNDA: *Supervisión académica.*

Todo estudiante deberá ser supervisado por un académico de INACAP, de acuerdo a lo definido en la letra u) del capítulo II de la norma técnica aprobada mediante Resolución Exenta N°254 de fecha 09 de julio de 2012, y de acuerdo a lo definido en la letra v) del capítulo II del mismo cuerpo normativo, debiendo sujetarse a los estándares mínimos de supervisión definidos para cada carrera y nivel de estas.

Además de lo anterior, a todo el personal de salud del Establecimiento le compete la supervigilancia del cumplimiento por parte de docentes y alumnos de las normas técnicas y administrativas vigentes de la Ley 20.584.

VIGÉSIMA TERCERA: *Mecanismos de Intercambio y Mayores Gastos por el Uso de Campos Clínicos*

Como contraprestación al uso de los servicios clínicos y de apoyo del Establecimiento asistencial como Campo Clínico, INACAP se compromete con lo siguiente:

1. Actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento, cuya valorización se asimila al cálculo adeudado de valor UF por alumno que ocupa el campo clínico por mes calendario.

La atingencia de los cursos, diplomados, etc., serán evaluados durante la ejecución del presente convenio y deberán estar alineados a las necesidades institucionales de capacitación y formación del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

- 2. Facturación a INACAP, asimilado al cálculo de valor UF por alumno que ocupa el campo clínico por mes calendario.

Sumado a lo anterior, se aplicará el cobro correspondiente a los mayores gastos, entendiéndose como aquellos desembolsos adicionales que se producen en el Establecimiento, como resultado de la realización de la actividad docente. Entre estos se encuentran el uso de elementos de protección personal (EPP) básicos, el uso de servicios básicos y sanitarios del edificio, tiempo administrativo de funcionarios dedicados a la coordinación de las actividades de los estudiantes en el campo clínico, entre otros.

INACAP valoriza la UF para el alumno de pregrado en **3 UF por cupo/mes**.

La forma de pago en UF declarado por INACAP según la permanencia del alumno en el campo clínico por mes calendario es la siguiente:

PAGO EN UF SEGÚN PERMANECIA DE ALUMNO EN CAMPO CLÍNICO POR MES CALENDARIO			
Cantidad de Días	UF a pagar	Mayor gasto	Total a pagar
5 días	0,75	0.5	1.25
6 a 15 días	2,25	0.5	2.75
16 o más días	2,5	0.5	3

VIGÉSIMA CUARTA: *Apoyo a la Docencia*

Es un programa que va en directo beneficio de los estudiantes de INACAP, ya que contribuye a mejorar las condiciones de enseñanza y aprendizaje de los alumnos, brindando herramientas al Establecimiento para poder recepcionar de mejor forma a los estudiantes.

INACAP se compromete a implementar distintos mecanismos de apoyo a la docencia, los cuales quedarán establecidos en el Plan de Desarrollo que se revisará anualmente.

INACAP conservará el dominio de todos los equipos, instrumentos y demás elementos de habilitación hospitalaria que introduzca en el Establecimiento asistencial, previa autorización de este último, para el desarrollo de las acciones docentes, o de extensión. Para el objetivo anteriormente expuesto, INACAP entregará a la Dirección del Hospital un inventario detallado de los bienes muebles aportados.

Tanto el Establecimiento asistencial como INACAP responderán, conforme a derecho, por sus funcionarios o estudiantes, según corresponda, de cualquier daño o perjuicio causado a los bienes anteriormente señalados.

VIGÉSIMA QUINTA: *Vinculación con el Medio*

La vinculación con el medio es una función esencial de las instituciones de educación superior chilenas, integrada transversalmente al conjunto de las funciones institucionales. La vinculación con el medio consiste en una interacción significativa, permanente y de mutuo beneficio con los principales actores públicos, privados y sociales, de carácter horizontal y bidireccional, realizada en su entorno local, regional, nacional o internacional según corresponda a su misión institucional. Asimismo, es una contribución al sentido, enriquecimiento y retroalimentación de la calidad y pertinencia de las actividades académicas de la institución, relacionadas a su respectivo ámbito temático.

INACAP se compromete a implementar distintos mecanismos de vinculación con el medio y actividades de extensión, los cuales quedarán establecidos en el Plan de Desarrollo que se revisará anualmente.

VIGÉSIMA SEXTA: Situación excepcional de emergencias, desastres y/o declaración de emergencia sanitaria por la autoridad

En la situación excepcional de emergencias, desastres y/o emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, INACAP, pondrá a disposición del Campo Clínico o de la Red Asistencial al cual pertenezca el Establecimiento que es parte de este Convenio, previo consentimiento de sus estudiantes y docentes, una vez requerido, por la Directora del Servicio de Salud, o el Director del Establecimiento. Lo anterior, dentro del espíritu de colaboración que enmarca este Convenio.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: *Cumplimiento de Normativa y Prevención del Delito*

INACAP ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos que es parte integrante de su Modelo de Ética y Cumplimiento, el que establece controles suficientes y eficaces para prevenir, evitar y detectar la comisión de los delitos de la Ley 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas [cohecho a funcionario público nacional o extranjero, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, receptación, corrupción entre particulares, administración desleal, negociación incompatible, apropiación indebida y los demás incluidos en la ley o que en el futuro se incluyan] y que son aplicables a sus colaboradores y también en las relaciones con proveedores, comunidad, interacciones colaborativas con entidades públicas o privadas y, en general, en el desarrollo de todas sus actividades.

En este contexto, los lineamientos institucionales establecidos en el Código de Ética y en las políticas y procedimientos internos, recogen el compromiso de INACAP en materia de prevención de delitos, actos de corrupción o conductas antiéticas, todo lo que contribuye al fortalecimiento de su cultura de integridad corporativa.

En conformidad a lo expuesto, las partes declaran que ni ellas ni ningún familiar directo de sus socios, empleados o asesores han solicitado, recibido, accedido a entregar o entregado objeto alguno de valor, pago o dádiva, comisiones, retribuciones y otros pagos indebidos por parte de la otra, sus directores, trabajadores o mandatarios para la ejecución del presente acuerdo.

Asimismo, declaran que no tiene conocimiento de la existencia de relaciones de parentesco ni de otras situaciones que pudieran eventualmente constituir un conflicto de interés entre ellas y sus socios, directores, ejecutivos o mandatarios.

El Establecimiento se compromete a informar a INACAP, tan pronto llegue a su conocimiento, la ocurrencia de hechos que pudieran constituir uno o más de los delitos mencionados o modificar las declaraciones antes expuestas.

PACTO DE INTEGRIDAD: Por su parte, INACAP, declara que acepta expresamente el presente pacto de integridad, obligándose a cumplir con todas y cada una de las estipulaciones que, contenidas en el mismo, sin perjuicio de las que se señalen en el resto de las bases de asignación y demás documentos integrantes. Especialmente, INACAP acepta el suministrar toda la información y documentación que sea considerada necesaria y exigida de acuerdo a las Bases y convenio suscrito, asumiendo expresamente los siguientes compromisos:

1. INACAP se compromete a respetar los derechos fundamentales de sus Trabajadores académicos y estudiantes, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, 4º, 5º, 6º, 12º, y 16º, y demás cuerpos legales pertinentes. Asimismo, el proveedor se compromete a respetar los derechos humanos, lo que significa que debe evitar dar lugar o contribuir a efectos adversos en los derechos humanos mediante sus actividades académicas, productos o servicios, y subsanar esos efectos cuando se produzcan, de acuerdo a los Principios Rectores de Derechos Humanos y Empresas de Naciones Unidas.
2. INACAP se obliga a no ofrecer ni conceder, ni intentar ofrecer o conceder, sobornos, regalos, premios, dádivas o pagos, cualquiera fuese su tipo, naturaleza y/o monto, a ningún funcionario público en relación con su propuesta, con el proceso de asignación, ni con la ejecución de él o los convenios que eventualmente se deriven de la misma, ni

tampoco a ofrecerlas o concederlas a terceras personas que pudiesen influir directa o indirectamente en el proceso de asignación, en su toma de decisiones o en la posterior asignación y ejecución del o los convenios que de ello se deriven.

3. INACAP se obliga a revisar y verificar toda la información y documentación, que deba presentar para efectos del presente proceso, tomando todas las medidas que sean necesarias para asegurar la veracidad, integridad, legalidad, consistencia, precisión y vigencia de la misma.
4. INACAP se obliga a ajustar su actuar y cumplir con los principios de legalidad, ética, moral, buenas costumbres y transparencia en el presente proceso de asignación o la ejecución del presente convenio.
5. INACAP manifiesta, garantiza y acepta que conoce y respetará las reglas y condiciones establecidas en las bases de asignación, sus documentos integrantes y él o los convenios que de ellos se derivase.
6. INACAP se obliga y acepta asumir, las consecuencias y sanciones previstas en estas bases de asignación, así como en la legislación y normativa que sean aplicables a la misma.
7. INACAP reconoce y declara que la oferta presentada en el proceso licitatorio es una propuesta seria, con información fidedigna y en términos técnicos y económicos ajustados a la realidad, que aseguren la posibilidad de cumplir con la misma en las condiciones y oportunidad ofertadas.
8. INACAP se obliga a tomar todas las medidas que fuesen necesarias para que las obligaciones anteriormente señaladas sean asumidas y cabalmente cumplidas por sus empleados y/o dependientes y/o asesores y/o agentes, académicos y estudiantes y en general, todas las personas con que éste o éstos se relacionen directa o indirectamente en virtud o como efecto del presente proceso, incluidos sus subcontratistas, haciéndose plenamente responsable de las consecuencias de su infracción, sin perjuicio de las responsabilidades individuales que también procediesen y/o fuesen determinadas por los organismos correspondientes.

VIGÉSIMA OCTAVA: *Normativa en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior*

En conformidad con lo dispuesto en la Ley 21.369 del año 2021, así como a la normativa e instrucciones emanadas de la Superintendencia de Educación Superior, INACAP cuenta con un Modelo Integral de Prevención, Investigación y Sanción del Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género, que regula el acoso sexual, la violencia y discriminación de género en el ámbito de la educación superior.

En este contexto, y en su compromiso con la diversidad, inclusión y respeto por la igualdad de los derechos fundamentales de todas las personas, INACAP se hace cargo de prevenir y sancionar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, a través de su Política de Diversidad e Inclusión, su Política Integral para la Prevención y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género, contando además con un Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género.

En concordancia con lo anterior, INACAP procura construir espacios de convivencia respetuosa, seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género. Por tanto, es deber de todos los Colaboradores de la Institución, no incurrir en estas conductas, observar los principios y normas a que se refieren las políticas y protocolos institucionales individualizados, actuando de acuerdo con los mismos y con la normativa legal vigente a estos efectos. Asimismo, es su obligación informar a INACAP inmediatamente de tomar conocimiento, sobre cualquier hecho que pueda constituir alguna de las conductas a que se refiere la presente cláusula, a fin de iniciar la investigación que corresponda, debiendo colaborar activamente en ésta, en caso de que dichos hechos involucren a personal de su

dependencia, ya sea directamente o como potenciales testigos.

Se deja constancia que las políticas y protocolos a que se refiere esta cláusula se encuentran publicadas en la página web de INACAP.

Asimismo, se entenderán incorporada en esta materia la Ley N° 21.643, que modifica el código del trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual, o de violencia en el trabajo. Tanto INACAP, como el Establecimiento deberán entregar toda documentación y flujos vigentes a la contraparte.

VIGÉSIMA NOVENA: *Responsabilidad Civil*

Sí, con motivo de la ejecución de este convenio, se presentaren denuncias, querellas o demandas ante el Ministerio Público, Juzgado de Garantía o los Tribunales Ordinarios de Justicia, o reclamos ante el Consejo de Defensa del Estado, por parte de pacientes o Usuarios del Establecimiento, o de sus representantes legales, por actuaciones de los estudiantes en formación, INACAP se responsabilizará por tales actos frente a terceros, si así lo determinaren los Tribunales de Justicia mediante sentencia firme y ejecutoriada dictada en los procedimientos judiciales respectivos, o lo resolviera el Servicio, en virtud de acuerdos judiciales o extrajudiciales celebrados con los demandantes, querellantes o recurrentes, según sea el caso, para lo que requerirá en este último caso del acuerdo previo y por escrito de INACAP. Corresponderá al Establecimiento poner en conocimiento a INACAP, en el más breve plazo posible, la información sobre acciones judiciales, reclamos, recursos o requerimientos de los afectados con tales actos, o de sus representantes, así como de las propuestas de avenimiento, transacción o acuerdos de cualquier especie, a objeto de posibilitar la comparecencia o el acuerdo de INACAP, según sea el caso.

En todo caso, en el evento que INACAP hubiese sido notificado de las formas antes indicadas, y no se presentare o interviniera en las actuaciones judiciales o extrajudiciales a que el acto dé lugar, y el Establecimiento fuere condenado a pagar alguna indemnización en razón de los actos precedentemente enunciados, o el Servicio estimare que en el caso procede un acuerdo extrajudicial o judicial, INACAP deberá reembolsarle la integridad del monto resultante de un fallo ejecutoriado o de una transacción judicial o extrajudicial, con intereses y reajustes, así como el valor de las costas procesales y personales en que hubiera incurrido.

El Establecimiento deberá comunicar a INACAP a la brevedad, las notificaciones que al efecto se le formularen.

La renuncia o incumplimiento por parte de INACAP para asumir la responsabilidad a que se refiere esta cláusula, será causal de término del convenio, sin perjuicio del ejercicio de las acciones por parte del Establecimiento para obtener el reembolso de las sumas pagadas y las indemnizaciones a que dé lugar el incumplimiento.

Todo lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente cláusula se entenderá sin perjuicio de la reserva de acciones que proceda, a fin de perseguir el reembolso de todo lo que se hubiere gastado por los conceptos indicados en los párrafos mencionados, contra quien o quienes efectivamente haya o hayan causado los perjuicios que INACAP hubiere cubierto.

TRIGÉSIMA: *Boleta de Garantía*

Para garantizar el fiel y cabal cumplimiento de las obligaciones que impone el convenio suscrito entre el CRS Hospital provincia Cordillera y INACAP, este último entrega, antes de la firma del convenio, una Garantía de fiel cumplimiento, consistente en un instrumento de Garantía, cuyo fin es garantizar el Fiel Cumplimiento del Convenio Asistencial Docente suscrito entre el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente e INACAP. Este instrumento será entregado por parte de INACAP anualmente y su monto se establece en base al cálculo del 20% de la valorización en UF de la proyección de ocupación declarada en la programación anual.

Este instrumento de garantía será válido para las asignaciones de cupos a campo clínico de pregrado y postgrado.

En el evento que las partes celebren un nuevo convenio de campos clínicos, sea prorroga o renovación de la contratación, se deberá presentar un nuevo instrumento de garantía por el periodo que dure la vinculación más los 90 días hábiles adicionales para garantizar los

mecanismos de intercambio. En este caso, el nuevo instrumento de garantía, caucionará también las obligaciones pendientes del convenio anterior, sin necesidad de indicar dicha circunstancia en su glosa. En caso de cobro de esta garantía derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que impone el convenio, INACAP deberá reponer la garantía por igual monto y por el mismo plazo de vigencia que la que reemplaza, dentro de los 10 días hábiles siguientes contados desde el cobro de la primera, su pena del término anticipado del contrato sin derecho a indemnización alguna. Será responsabilidad del adjudicatario mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento hasta 90 días hábiles después de terminado el contrato. La garantía será devuelta a INACAP una vez que la asesora RAD haya certificado el cumplimiento íntegro y oportuno de todas las obligaciones de INACAP. Firmada en consecuencia la certificación, el Departamento de Finanzas deberá devolver la garantía constituida a INACAP. En caso de renovación del convenio por una nueva anualidad, INACAP deberá entregar una nueva garantía bajo las condiciones establecidas en estas bases. La garantía podrá otorgarse mediante uno o varios instrumentos financieros de la misma naturaleza, que en conjunto representen el monto o porcentaje a caucionar y entregarse de forma física o electrónica. En el caso en que se otorgue de manera electrónica, deberá ajustarse a la ley N°19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma. La garantía también podrá ser tomada por un tercero a nombre del proponente. El Referente del CRS Hospital Provincia Cordillera, instruirá al Departamento de Finanzas, previo visto bueno de Subdirector Administrativo, que se realice el cobro de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Convenio, cuando INACAP incurra en:

- Terminación anticipada del convenio, con excepción de la causal de mutuo acuerdo, y de Caso fortuito o fuerza mayor, o, por razones de interés público o nacional, incluido la salud pública.
- Incumplimiento de los compromisos relacionados a los Mecanismos de Intercambio, sea derivados del presente convenio, u otro procedente de su renovación o prórroga.
- Incumplimiento de los compromisos de reparación por daños y perjuicios producidos por la actividad de INACAP.

TRIGÉSIMA PRIMERA: *Duración y Evaluación*

El presente convenio comenzará a regir a partir de la fecha de total tramitación del acto administrativo aprobatorio. No obstante, como el presente convenio fue resultado de un Proceso de Asignación Abreviado, amparado en lo dispuesto en el ORD C32 N°3789 de 24 de octubre de 2023, del Ministerio de Salud, en relación a la prórroga vigencia de convenios asistenciales docentes, es que de forma excepcional si para la fecha de inicio del año académico del segundo semestre del o los centros formadores seleccionados, no está terminada la tramitación del o los convenios, podrá iniciarse anticipadamente sin esperar la total tramitación del acto administrativo aprobatorio, para lo cual los referentes de ambas instituciones deberán suscribir un acta de inicio de ejecución del convenio, previa autorización del Director del Establecimiento.

El presente convenio iniciado el 21 de octubre del 2024, según acta de inicio de ocupación de campos clínicos del CRS HPC de misma fecha, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2025. Sin perjuicio de ello, y considerando las directrices o normativa del Ministerio de Salud en esta materia, el convenio será revisado anualmente, pudiendo prorrogarse, automática y sucesivamente por periodos anuales, si ninguna de las partes manifiesta la voluntad de poner término anticipado, mediante una comunicación escrita y remitida a la otra, por carta certificada, con antelación de 6 meses a la fecha de vencimiento del período o prórroga respectiva.

No obstante, no se podrá celebrar prorrogas, renovaciones o convenios sucesivos. posterior al 31 de diciembre del 2027, a razón de la puesta en marcha del futuro Hospital Provincia Cordillera, lo que conllevará a la realización de un nuevo proceso de asignación según la normativa vigente para que sea ejecutado a comienzos del año 2028. Con todo, en el evento de no cumplirse la puesta en marcha del nuevo centro de salud, se podrá continuar con las respectivas prorrogas por una nueva anualidad.

Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en la cláusula siguiente.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: *Resolución del Convenio*

Cualquiera de las partes podrá poner término anticipado al presente acuerdo por incumplimiento grave de las obligaciones convenidas.

Se debe tener presente que la fecha de cese del convenio no podrá ser antes del término del año académico de la o las carreras incluidas en el convenio que se rescinde.

Se considerarán como causales, entre otras, las siguientes situaciones, considerando, también lo observado en el Control del Convenio que realizará el Establecimiento.

1. Resciliación o Mutuo acuerdo de las partes.
2. Incumplimiento de los compromisos asumidos en cuanto al número de estudiantes que ocuparán el campo clínico en periodos determinados y al apoyo docente comprometido.
3. Pérdida de la vigencia de la acreditación institucional, de carrera o de programas de medicina y odontología, en el marco de lo dispuesto por la ley de aseguramiento de la calidad de la educación superior.
4. Uso no autorizado de infraestructura, equipamiento, insumos y personal del Establecimiento, con fines docentes o de investigación.
5. Incumplimiento de los compromisos de retribución económica y no económica de la contraparte en los casos previstos en el presente convenio.
6. Incumplimientos graves a las normas que rigen el Establecimiento, por parte de los académicos o estudiantes, especialmente de orden disciplinario; no aplicación de los protocolos y guías clínicas vigentes; daño a los usuarios o falta de respeto a la dignidad de éstos y funcionarios; daños al patrimonio e imagen pública del Establecimiento, u otros hechos de similar gravedad, situación que será comunicada a quien corresponda para la adopción de las medidas pertinentes.
7. Incumplimiento de las normas laborales vigentes respecto de los funcionarios y académicos de INACAP que afecte sustantivamente la relación asistencial docente amparada por el convenio.
8. Incumplimiento reiterado en el tiempo del programa de supervisión definido por INACAP
9. Estado de notoria insolvencia de Centro Formador.
10. Por exigirlo el Interés Público, o la Seguridad Nacional, o razones de ley, o de la autoridad ministerial de salud, que hagan imperiosa su inmediata terminación.
11. En general todo hecho relevante que afecte esencialmente la continuidad del presente Convenio como, por ejemplo, pérdida de Acreditación de la carrera o la Institución, insolvencia económica, deberá ser debidamente informado el Establecimiento de Salud.
12. En caso de cesión del presente convenio, por parte de INACAP o por transgresiones graves de éste, será de su entera responsabilidad resolver la continuidad de estudios de sus estudiantes, eximiendo de toda responsabilidad al Servicio de Salud o Establecimiento asistencial, según corresponda. Ellos sin perjuicio, de que la terminación del convenio no impedirá que los estudiantes puedan culminar en el año en curso el periodo académico ya iniciado. La terminación dispuesta por el Servicio de Salud o Establecimiento asistencial se deberá concretar a través de una resolución fundada, notificando a la contraparte a través de carta certificada en la forma establecida en la ley 19.880.

TRIGÉSIMA TERCERA: *Instancia de solución de conflictos.*

Sin perjuicio de los acuerdos que se tomen de manera local en el Establecimiento, con asesoría del correspondiente a través de la Comisión Local Docente Asistencial, en el caso de no lograr una solución a un conflicto determinado en el marco de la Relación Asistencial Docente, la

Directora del Servicio de Salud por iniciativa propia o a petición de las partes, dirimirá el conflicto. La facultad antes indicada será sin perjuicio de la competencia y atribuciones propias de Contraloría General de la República y los Tribunales Ordinarios de Justicia.

TRIGÉSIMA CUARTA: Prórroga de competencia

Para todos los efectos legales derivados de este instrumento, las partes fijan su domicilio en la ciudad de SANTIAGO, prorrogando la competencia a sus Tribunales de Justicia.

TRIGÉSIMA QUINTA: Ejemplares.

El presente convenio se firma en cuatro ejemplares de un mismo tenor, fecha y validez, quedando cada una de las partes con dos de ellos.

TRIGÉSIMA SEXTA: Personería.

La personería de Lucas Patricio Palacios Covarrubias para representar al CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA INACAP, consta en escritura pública de fecha 25 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, repertorio N°21.510-2022. La personería de la Directora del Servicio de Salud, consta en Decreto N° 18, del Ministerio de Salud, del 09 octubre de 2024, que designa en calidad de titular, a contar de 07 de octubre de 2024 a D. Patricia Navarrete Mella, RUN 9.120.230-1, en el cargo de Directora del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

Por su parte la personería de Dr. Víctor Alvarado Gómez, cédula nacional de identidad número 17.367.594-1, para representar al CRS Hospital Provincia Cordillera, consta en Resolución Exenta N° 2007 de fecha 16 de noviembre de 2023 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente (SSMSO), en virtud de la cual se establece encomendación de funciones en carácter de Director del CRS Hospital Provincia Cordillera.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE



Patricia Isabel Navarrete Mella
Directora Ssmso
Servicio Salud Metropolitano Sur Oriente



DISTRIBUCIÓN:

- DIRECCIÓN DSS
- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ASISTENCIAL DSS
- OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO
- U. RELACIÓN ASISTENCIAL DOCENTE
- D. ASESORÍA JURÍDICA
- JURIDICA
- DIRECCIÓN
- ASESORÍA DE RELACIÓN ASISTENCIAL DOCENTE

Transcrito Fielmente
Ministro De Fe Suplente

